



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00740-2015-PA/TC

LIMA

VENTURA CALERO VILELA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de marzo de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ventura Calero Vilela contra la sentencia de fojas 173, de fecha 12 de noviembre de 2014, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la excepción de prescripción, en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el presente proceso.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, las cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 02729-2011 -PA/TC, publicada el 2 de setiembre de 2011 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, dejando establecido que el plazo de prescripción dispuesto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional resulta exigible en materia laboral (algo que por lo demás se encuentra decidido desde la STC 04272-2006-AA/TC) y que opera a los 60 días hábiles, contados desde el momento en que se haya producido la afectación.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Exp. 02729-2011-PA/TC, debido a que la pretensión del recurrente se orienta a cuestionar su despido que se habría producido el 18 de julio de 2011, mientras que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00740-2015-PA/TC

LIMA

VENTURA CALERO VILELA

demandada fue interpuesta con fecha 17 de noviembre de 2011. Es decir, más allá del plazo legalmente previsto, por lo que en este caso, como en el previamente citado, resulta de aplicación el artículo 5, inciso 10, del Código Procesal Constitucional.

4. En consecuencia, estando a lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, queda claro que en el caso de autos se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la STC 00987-2014-PA/TC y el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque se ha decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

Publíquese y notifíquese

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

—o que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETAARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL